



Dep.: PRE/5.5/MGD

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO AGRARIO MUNICIPAL**

**Fecha de aprobación: 28.03.1996**

**Fecha publicación en el BOP: 10.06.1996.**

El Ayuntamiento de Altea (Alicante), haciendo uso de lo establecido en la Ley 5/1995, de 20 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Consejos Agrarios Municipales, y en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 2.1, acordó crear, en sesión plenaria del día 28 de marzo de 1996, el Consejo Agrario Municipal de Altea, como órgano consultivo, de asesoramiento y de participación en materia agraria, de acuerdo con las directrices y normas que a continuación se incluyen:

**Artículo 1.-** El Ayuntamiento de Altea, mediante acuerdo del pleno de la Corporación, adoptado en la sesión del día 28 de marzo de 1996, procede a crear el Consejo Agrario Municipal.

**Artículo 2.-** El Consejo Agrario Municipal se configura como un órgano cuyas funciones serán:

- a) Evaluar la realidad agraria del municipio, sus problemas y necesidades.
- b) Asesorar a los restantes órganos del Ayuntamiento en materia agraria, así como en la prestación de los servicios de interés agrario que estén atribuidos o que puedan atribuirse al municipio.
- c) Solicitar las medidas necesarias que contribuyan a elevar el nivel de renta de los agricultores y ganaderos y la mejora de la calidad de vida en el medio rural.
- d) Colaborar con la Generalitat Valenciana y la Corporación Local en la distribución de las subvenciones, auxilios y ayudas al medio rural para atender el paso estacional agrícola cuando los mismos procedan de aquella, así como la promoción del asociacionismo y de la formación de cooperativas agrarias.
- e) Colaborar con la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Corporación Local en cuantos asuntos les sean sometidos por éstas y en especial los relacionados con la realización de actuaciones en materia agraria.
- f) Informar a la Corporación Local sobre el estado de conservación de los caminos rurales, los servicios de guardería rural y la prevención y defensa contra plagas.
- g) Emitir informes que le pida el Ayuntamiento así como la Administración Autonómica.
- h) Cuantas otras le confiera, en su caso, la Corporación Local o la Generalitat Valenciana en el marco de sus propias competencias y de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

**Artículo 3.-** El Ayuntamiento de Altea procederá a remitir a la Consellería de Agricultura, una vez aprobado por el Pleno Municipal la constitución del Consejo



Agrario Municipal, la relación de sus miembros y el Reglamento de funcionamiento, comunicando asimismo, cualquier cambio en su composición o reforma que se produzca en lo sucesivo.

**Artículo 4.-** El domicilio social del Consejo Agrario se fija en Altea, Plaza José María Planelles nº 1.

**Artículo 5.-**

1.- El funcionamiento del Consejo Agrario Municipal de Altea se regirá por el Reglamento que elaborará esta Ayuntamiento y que será aprobado por el Pleno Municipal.

2.- En todo caso, se reunirá a convocatoria de su Presidente al menos con carácter ordinario una vez al trimestre.

3.- Un tercio de sus miembros podrán solicitar la celebración de reuniones extraordinarias, que convocará el Presidente en el plazo de cinco días, y no podrá demorarse su celebración más de diez días desde la solicitud.

**Artículo 6.-** El Consejo Agrario Municipal de Altea estará compuesto por los siguientes miembros:

1.- El Alcalde de la Corporación o Concejales en quien delegue, que ejercerá la presidencia del mismo.

2.- Un representante de cada Grupo Político, con representación en el Ayuntamiento.

3.- Dos representantes de las Comunidades de Regantes.

4.- Dos representantes de las cooperativas agrarias ubicadas en esta localidad.

5.- Un representante de **cada una** de las Centrales Sindicales con implantación en el sector agrario de esta localidad, si las hubiere legalmente constituidas y registradas con arreglo a la legislación vigente.

6.- Un técnico en materia agraria facilitado por la Consellería de Agricultura.

**Artículo 7.-** Será Secretario del Consejo Agrario Municipal, el Secretario del Ayuntamiento de Altea o funcionario en quien delegue, con voz pero sin voto.

**Artículo 8.-**

1.- Las entidades agrarias y las centrales sindicales, para poder nombrar a sus representantes en el Consejo Agrario Municipal, habrán de estar constituidas y registradas con arreglo a la legislación vigente.



2.- Los miembros del Consejo Agrario ejercerán la representación, desde su designación hasta que se produzca un nuevo proceso electoral municipal.

3.- Los miembros del Consejo Agrario dejarán de pertenecer al mismo por:

- a) Acuerdo de la entidad que procedió a su designación.
- b) Dimisión.
- c) Renuncia.
- d) Fallecimiento.
- e) Inhabilitación.

En tales casos se procederá a un nuevo nombramiento en la forma establecida.

**Artículo 9.-** El Consejo Agrario Municipal en ningún caso podrá asumir las funciones de representación, reivindicación y negociación en defensa de intereses socio-profesionales y socio-económicos de los agricultores y ganaderos, que compete a las organizaciones profesionales agrarias y a los sindicatos de trabajadores agrarios.

**Artículo 10.-** En lo no previsto en estas normas se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1995, de 20 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Consejos Agrarios Municipales, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto al funcionamiento de los órganos colegiados y la legislación reguladora de régimen aplicable a las Entidades Locales en cuanto le sea de aplicación con carácter directo o supletorio.